Contestacion demanda Rad 388/020

Rafael Enrique Pacheco Palomino <rafaelepacheco@hotmail.com>

Vie 18/02/2022 11:13 AM

Para: dearcokarina4@gmail.com <dearcokarina4@gmail.com>; Notificaciones COOPSERP <notificar@coopserp.com>; Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ QUINCE (15º) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
Ciudad.

Ref: *Contestación demanda*
Ddte: *Cooperativa de servidores públicos y jubilados de Colombia Coopserp*
Dddo: *Katia Milena Benítez González*
Rad: *965/15*

RAFAEL E. PACHECO PALOMINO*, mayor y con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 9'267.350 de Mompox, y T.P 231.418 del C.S. de la J, con oficina en Miramar, Calle 99A # 42F-211; Cel 3157525185 mail rafaelepacheco@hotmail.com, actuando en este asunto, en mi condición de Curador* ***Ad-Litem,*** *nombrado mediante auto, y aceptado conforme al artículo 48 del Código General del Proceso, representando a* ***Katia Milena Benítez González,*** *en su condición de demandado(a) en el presente asunto, me permito presentar escrito de contestación de demanda conforme al artículo 93 del Código General del Proceso en los siguientes términos:*

EN CUANTOS A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
SEGUNDO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
TERCERO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
CUARTO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
QUINTO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
SEXTO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
SEPTIMO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*
OCTAVO: *En mi condición de curador Ad-litem, de la parte demandada, no puedo afirmar ni negar este hecho, porque carezco de la información sobre lo relatado en el mismo y el cual debe ser probado, y sería muy irresponsable de mi parte, afirmarlo o negarlo.*

NOVENO: *Refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.*

La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio, y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

En el caso que nos ocupa, el pagare 87-08782 debía ser pagadero el día 30 de abril de 2020, si bien es cierto que de esa fecha a los días que ahora transcurren, No ha transcurrido el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor. Ahora, "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado", así lo estipula el art. 94 C.G.P, lo que No sucedió en este caso, pues el demandante se notificó de ese mandamiento de pago, fechado 21 de octubre de 2020, mediante estado 088 del 22 de octubre de 2020, y el demandado se notifica mediante Curador Ad Litem, el día 15 de febrero de 2022, y posesionado el día 16 del mismo mes y año, superando ampliamente, el termino estipulado de un (1) año, lo que confirma la PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD de la obligación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, la que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

***EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**. Toda vez que como lo expliqué en hecho cuarto de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.*

PETICIONES

***PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de mérito de prescripción.*
***SEGUNDA**: Que se dé por terminado el presente proceso.*
***TERCERA:** Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.*

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

1. *Artículo 625 No. 10 Código Civil.*
2. *Artículo 2535 del Código Civil*
3. *Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio*
4. *Artículo 789 del Código de Comerció*
5. *Artículo 94 C.G.P.*

ANEXOS

Sin anexos.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la cuantía de la demanda, por el lugar de los hechos y por las personas del litigio, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en Miramar, Calle 99A # 42F-211; Cel 3157525185, mailrafaelepacheco@hotmail.com.

El demandante en la respectiva dirección aportada en la demanda.

Del señor juez,

RAFAEL E. PACHECO P
9'267.350 de Mompox
T.P 231418 C.S de la J